

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte actora interpone recurso de reposición frente al auto que niega el mandamiento de pago.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00383-00

Llegó a este Despacho recurso de reposición respecto del auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que, ya se había radicado proceso ejecutivo ante esta célula judicial por los mismos hechos y pretensiones, bajo radicado 2021-759, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 31 de marzo de 2022. Frente al desistimiento tácito es menester aducir que la Jurisprudencia Constitucional C-173/2019 lo refirió como:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

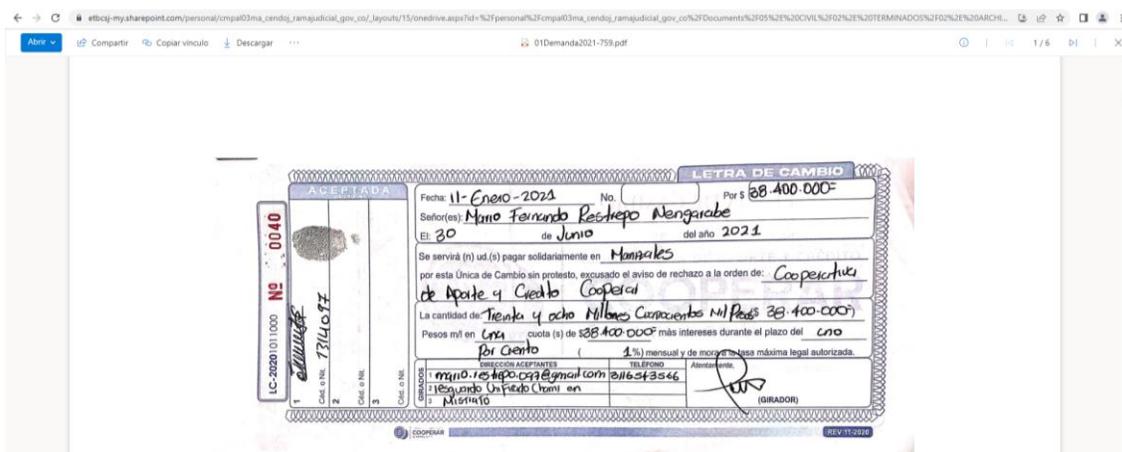
Así las cosas, debe entenderse el desistimiento tácito como la consecuencia a la falta de interés del demandante para continuar el proceso, pues se configura la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte respecto a la carga atribuida; y dentro de las sanciones ocasionadas se tiene:

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta¹”.

¹ Artículo 317. Código General del Proceso

Ahora bien, evidencia esta Juzgadora que el apoderado judicial de la Cooperativa Aporte y Crédito Cooperar interpuso recurso de apelación bajo el presupuesto que, el límite interpuesto por el artículo 317 del C.G.P no hace referencia a las demandas frente a los mismos sujetos procesales y pretensiones, empero hechos diferentes; y en el caso concreto, los títulos valores que figuran en los procesos son diferentes.

Sin embargo, verificando el expediente del proceso 2021-759 y 2022-383, encuentra este Despacho que la letra de cambio aportada en ambos procesos es exactamente la misma, con No. 0040, frente al mismo deudor, fecha de cancelación y valor.



Por lo anterior, deberá la parte demandante acogerse a la literalidad de la norma y aguardar a que transcurran los 6 meses desde que se terminó el proceso por desistimiento tácito, para presentar nuevamente la demanda por los mismos hechos, sujetos procesales y pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (6) de julio 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, solicitado por la COOPERATIVA APORTE Y CRÉDITO COOPERAR en contra del señor MARIO FERNANDO RESTREPO NENGARABE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 120 del 27/07/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario